

# Soberanía popular y otros valores en la Constitución de Apatzingán

Francisco José Paoli Bolio\*

## Sentimientos de la Nación

**E**n la asamblea de Chilpancingo —llamada Congreso de Anáhuac—, que buscaba elaborar una Constitución para establecer las instituciones políticas de la América mexicana como país independiente, el generalísimo José María Morelos y Pavón formuló un documento fundamental escrito de su puño y letra: los Sentimientos de la Nación.

El texto tenía el propósito de enunciar los criterios básicos para inspirar la norma fundamental primigenia. La lucha insurgente había tenido éxitos y avances, pero la dominación española prevalecía en la mayor parte de las provincias de Nueva España. La insurgencia independentista requería símbolos claros y un programa para avivar la lucha.

El cura José María Morelos y Pavón, convertido en generalísimo del ejército popular independentista, tenía buenos asesores jurídicos, que lo eran también políticos. Atendiendo a sus consejos, redactó el texto en el que interpretaba, con una perspectiva liberal, progresista, cristiana y justiciera, el sentir de buena parte de la nación, es decir, de criollos, mestizos e indígenas nacidos en suelo americano.

---

\* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

El documento fue presentado por Morelos a los diputados constituyentes el 14 de septiembre de 1813, y consta de 23 puntos que vale la pena recordar, aunque sea someramente: el primero es la declaración acerca de que la América mexicana es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía.

El segundo indica que la religión católica es la única, sin tolerancia de otras. El tercero, que los ministros de esa religión debían sustentarse con las obviaciones que el pueblo, libremente, quisiera pagarles como devoción y ofrenda, y no con las muchas que habían cargado los gobiernos virreinales.

El cuarto es un poco críptico, pero quiere impugnar la dictadura hispánica que prevalecía en Nueva España: “se debe arrancar toda planta que Dios no plantó” (de acuerdo con el Evangelio de Mateo, capítulo XV).

El quinto establece un principio político fundamental: “la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, el cual la deposita en sus representantes, “dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

El sexto se refiere a los poderes mencionados. Del séptimo al décimo se prescribe que los puestos públicos serán para los americanos y solo excepcionalmente para los extranjeros libres de toda sospecha de coalición con los dominadores españoles.

El undécimo se explica por sí solo:

Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.

El duodécimo también se reproduce íntegro, por su enorme significado de justicia, confianza en el derecho y sensibilidad social:

Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

El decimotercero establece la igualdad de todos ante la ley. El decimoquinto proscribe la esclavitud y la distinción de castas, “quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”. El decimoséptimo protege la propiedad y la seguridad del domicilio. El decimocavo rechaza la tortura en la nueva legislación. El decimonoveno prescribe la celebración del 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, festejo que estaba incorporado desde la época de Miguel Hidalgo a los estandartes de la lucha insurgente. El vigésimo establece que no se aceptará que tropas extranjeras pisen suelo mexicano. El vigesimoprimer prohibe las expediciones fuera de los límites del territorio nacional. Y el vigesimosegundo suprime

los tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo u otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

El último se refiere a la consagración del 16 de septiembre como el aniversario del día

en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación, para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grade héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

## Constitución de la América mexicana

La Constitución de Apatzingán fue elaborada por juristas que acompañaban a José María Morelos y Pavón en su lucha por la independencia de México, y solo estuvo vigente un breve tiempo en los territorios del centro-occidente de México que el generalísimo pudo liberar.

La influencia de la Constitución de Cádiz —promulgada en Cádiz, España, en 1812— en la de Apatzingán es notable. Las dos tienen clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen

algunos derechos individuales. Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Ambas constituciones están compuestas de dos partes: una amplia orgánica y una pequeña —aunque significativa— dogmática que estipula derechos humanos.<sup>1</sup>

En su artículo 1, la Constitución de Cádiz se refiere a la nación española y la define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. La de Apatzingán define en su artículo 1 la religión católica, apostólica y romana como “la única que se debe profesar en el Estado”.

La gaditana se refiere a la religión en su artículo 12, y aunque no dice que la católica debe ser la del Estado, señala que es la de la nación española “y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Hay, pues, una disposición similar en ambas constituciones, con pequeños matices de diferencia.

En la de Cádiz, el artículo 2 (y hasta el 4) se refiere a la nación en la que hace residir la soberanía (artículo 3). En la de Apatzingán, también en el artículo 2 se define la soberanía, pero se hace residir en el pueblo y no en la nación. Claramente, la influencia mayor en la definición de Apatzingán es la de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Ambas constituciones regulan los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, definiendo los órganos y las funciones de cada uno y los límites que tienen. La Constitución de Cádiz define, en primer lugar, al gobierno, su fin primordial —“la felicidad de la Nación”— y la forma que este adopta: “Monarquía moderada hereditaria”.

La norma de Apatzingán habla del Supremo Gobierno, pero, como la soberanía reside en el pueblo, considera que sus representantes —los diputados electos por los ciudadanos (artículo 5)— la ejercen, y deben elegir, en sesión secreta, a tres individuos que integren el Supremo Gobierno (artículo 151). Es decir, la Constitución de Apatzingán no se pronuncia por una monarquía (poder unipersonal), como lo hace la gaditana, lo hace por un triunvirato,

<sup>1</sup> Incluye los siguientes: libertad civil (artículo 4), de propiedad (artículos 4, 10, 172, 294 y 304), libertad personal (artículo 172, numeral 11), libertad de imprenta (artículos 131, 24 y 371), prohibición de privilegios (artículo 172.9), igualdad contributiva (artículo 339), inviolabilidad del domicilio (artículo 306), de denuncia de las infracciones constitucionales (artículo 374), a un proceso público (artículo 302), *habeas corpus* (artículos 291 a 301) y principio de *nulla poena sine lege* (artículo 287).

aunque no se inclina por la formación de una República, sino que sigue el esquema de gobierno semejante al de la Constitución gaditana.

Ambas normas fundamentales presentan en el mismo orden los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus órganos y funciones. En el caso de la gaditana, el Legislativo se deposita en las Cortes, que tienen un desempeño fundamental porque no está presente el monarca que tiene a su cargo el Ejecutivo. Los dos primeros años de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), las Cortes se convierten en el principal conductor del Estado español hasta que el rey regresa a España, deroga la Constitución, de 12 años, y persigue a diputados que se destacaron en sus posiciones liberales y antiabsolutistas.

La de Apatzingán es una Constitución que se prepara, discute y promulga en territorio insurgente, en guerra con el ejército español manejado por el virrey. Su aplicación es precaria y reducida. Su condición es, sobre todo, la de una norma insignia que representa aspiraciones a la independencia y a la formación de un nuevo Estado mexicano o, como dice el preámbulo del Decreto que la promulga, una Constitución para la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán establece un antecedente del sistema federal que se adoptaría, una vez lograda la independencia, en la Constitución de 1824, cuando apunta las 17 provincias que comprende la América mexicana. Los términos exactos de la norma de Apatzingán son:

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Térapam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

La Constitución de Apatzingán establece el juicio de residencia para los funcionarios que han concluido su mandato (artículos 212 al 231).

En la Constitución de Cádiz, el Poder Legislativo se deposita en las Cortes; en la de Apatzingán, en el Supremo Congreso. Ambos cuerpos, se previene, serán integrados por diputados electos por los ciudadanos.

En cuanto a la parte dogmática de ambas constituciones, hay que apuntar que la Constitución de Cádiz otorga a los ciudadanos —ya no súbditos— los siguientes derechos políticos:

- 1) Obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley (artículo 23).
- 2) Ser nombrados electores con derecho a escoger a los diputados de las Cortes (artículos 59 a 103).

También les otorga el derecho a un debido proceso (artículo 244). El artículo 247 dice claramente: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”.

El 254 establece: “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren”.

El artículo 303 de la Constitución gaditana prohíbe el tormento y los apremios; el 306 establece la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 371 establece un derecho político fundamental que la norma gaditana concede a todos los españoles:

la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Esta libertad de imprenta y publicación de las ideas políticas abre paso a otras libertades que se gestan tras la difusión de las ideas.

## Consideraciones finales

Puede ser muy significativo decir, en esta conmemoración bicentennial, que la Constitución de Apatzingán es el fundamento del Estado mexicano, como lo hace Miguel González Avelar,<sup>2</sup> porque, en efecto, esa Constitución otorga

<sup>2</sup> Miguel González Avelar, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios* (México: Sepsetentas, 1973), 36.

el derecho de sufragio a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que previene la ley (artículo 6); establece que se reputen ciudadanos de América todos los nacidos en ella (artículo 13), y garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 19).

El debido proceso al que debe sujetarse un juicio está encaminado en el artículo 21: “Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”. El artículo 24 declara la obligación de promover y garantizar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y remata: “la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. El artículo 27 precisa que “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

La expresión *garantía social* es un afortunado anticipo de los legisladores mexicanos en 1814. El artículo 30 es notablemente señero, porque solo se logró ese derecho con una reforma constitucional en el siglo XXI; dice este: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”. Y el derecho de audiencia del 31 señala: “ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

Se garantiza en esta Constitución primigenia, en el artículo 34, el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes propios. En el 38 se proclama la libertad de comercio e industria. En el 39 se impulsa la instrucción pública de todos los ciudadanos y en el 40 están consagradas la libertad de expresión y la de imprenta.

Puede decirse que la Constitución de Apatzingán avanza bastante en sus previsiones generales para establecer derechos de los ciudadanos, aunque, ciertamente, recibe la influencia de la Constitución de Cádiz, de forma clara, en cuanto al derecho a un proceso debido, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición del tormento y las libertades de imprenta y publicación.

El gran jurista Mario de la Cueva, uno de los mayores expositores de teoría del Estado, dice:

La época de Morelos se engrandeció con el primer intento nacional para dotar a México de una constitución: el héroe enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesita una ley constitucional,

porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes [...] La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos, es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX.<sup>3</sup>

## Fuentes consultadas

González Avelar, Miguel. *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*. México: Sepsetentas, 1973.

*México: Cincuenta años de revolución, I. La economía/II. La vida social/III. La política/IV. La cultura*, pról. de Adolfo López Mateos, Vida y Pensamiento de México. México: FCE, 1961.

<sup>3</sup> *México: Cincuenta años de Revolución*, “La Constitución Política de México”, Vida y Pensamiento de México (México: FCE, 1961), 5.